

## JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Guamo Tolima, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal – Acción de Despojo – Rad. 2018-00198-00

Demandante : MARCO FIDEL VEGA AVILÉS

Demandado : MILTON ALONSO HERNÁNDEZ CASTILLO

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto en subsidio con el de apelación por parte del apoderado judicial de la parte opositora contra el auto proferido el pasado 04 de febrero del presente año, previo a los siguientes:

### **Antecedentes:**

1. Mediante providencia del día 04 de febrero del presente año, el despacho no accedió a la suspensión de la audiencia contemplada en la parte final del numeral 6º del artículo 309 del Código General del Proceso, solicitada por el apoderado de la parte opositora, teniendo en cuenta que, una vez ratificado con el medico otorgante de la incapacidad, se estableció que la señora Teofilde Castillo de Hernández, se encontraba en buenas condiciones neurológicas y que podía expresarse correctamente, permitiéndole responder un interrogatorio normalmente por medios virtuales.

2. Contra la anterior específica decisión, la opositora Teofilde Castillo de Hernández, interpuso recurso de reposición y en subsidio apeló tal decisión, advirtiendo que la incapacidad presentada estaba revestida de autenticidad y veracidad.

3. Indica que, la incapacidad médica tiene su asidero en el derecho de la seguridad social y reviste todo el valor probatorio, tanto que el tiempo que el trabajador permanezca en estado de incapacidad, no va a trabajar y recibe la remuneración.

4. Informa que, en esas condiciones, la solicitud de aplazamiento de la audiencia, por tratarse de un hecho anterior a la audiencia programada para el día 11 de febrero del presente año, solo requería del apoderado acreditar una prueba sumaria, como lo es la incapacidad médica.

## Consideraciones:

Salvo norma en contrario, *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...*<sup>1</sup>, respecto a la oportunidad para interponer el recurso de reposición, la codificación adjetiva en el citado artículo 318, dispone que: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. (Negrillas fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, puede concluir este despacho que la réplica ha sido presentada en forma oportuna, que la providencia fustigada es susceptible del recurso de reposición, que el recurrente se encuentra legitimado para actuar y expresó las razones que sustentan su impugnación.

Surtido por secretaría el tramite dispuesto en en el artículo 319 del Código General del Proceso concordante con el inciso tercero del artículo 9° del Decreto 806 de junio 04 de 2020, la parte demandante no hizo observación alguna frente al recurso.

El despacho mantendrá la decisión tomada en la providencia objeto del recurso, teniendo en cuenta que, si bien es cierto la incapacidad médica otorga al paciente la facultad de no ejercer actividad alguna durante el periodo en que se encuentra enfermo, también es igualmente acertado concluir, que dentro de los poderes de ordenación e instrucción, se encuentra el que faculta al juez para ratificar por el medio mas expedito posible la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes y apoderados.

De otra parte, tampoco accederá al recurso de alzada por improcedente, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, tramitado bajo el procedimiento verbal sumario.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que según el documento expedido por el Dr. Mario Medranda B., la señora Teofilde Castillo de Hernández, no presenta evidencia de trastornos psiquiátricos de tipo cognitivo, se relaciona con su medio y con los demás y puede realizar una evaluación de tipo virtual en su domicilio, este despacho no revocará la providencia fustigada y procederá a fijar nueva fecha para llevarla a cabo en la sala de audiencias que corresponda ubicada en el nuevo Palacio de Justicia, a excepción de la parte opositora quien podrá adelantarla en forma virtual.

---

<sup>1</sup> Art. 318 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima,

**RESUELVE:**

1. **NO REPONER** la providencia de fecha 04 de febrero del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. **NO CONCEDER** el recurso de apelación por improcedente.

3. **FIJAR** nuevamente la hora de las **9:00 A.M.** del día **18 de marzo** del año en curso, para llevar la audiencia contemplada en la parte final del numeral 6º del artículo 309 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo en forma física en las instalaciones del Palacio de Justicia del Guamo Tolima en la sala que corresponda.

4. **AUTORIZAR** a la señora Teofilde Castillo de Hernández, para que intervenga en la audiencia por medio virtual, a través de la plataforma LifeSize, para lo cual previo a la misma, se le remitirá el enlace correspondiente. Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 7º del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

5. **NOTIFICAR** por estado electrónico la presente providencia en la forma establecida en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual será fijado en el portal web del juzgado ubicado en la *home page* de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE.**

  
MARGARITA DEVIA GUTIÉRREZ  
Juez.